

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ELSA BOTINA CAMPO**
VS. **COLPENSIONES**
LITISCONSORTE: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
RADICACIÓN: **760013105 014 2018 00058 01**

Hoy, **26 de mayo de 2023**, surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve el **recurso de apelación formulado por la parte DEMANDANTE** en contra de la sentencia dictada por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ELSA BOTINA CAMPO** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 014 2018 00058 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **04 de mayo de 2023**, celebrada, como consta en el **Acta No 27**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 156

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones de la demandante en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de lo siguiente (*archivo: 01OrdinarioDigitalizado201800058, págs. 7-8*):

"(...)

Primera: Se **CONDENE** a la entidad demandada a reconocer que en virtud de la aplicación de los **Principios de FAVORABILIDAD y CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA** que el derecho pensional de mi representada se causó bajo la luz de del Art. 36 de la Ley 100 de 1993 **-REGIMEN DE TRANSICIÓN-**, por haber cumplido cabalmente los requisitos determinados en el Acuerdo 049 de 1990 regulado a su vez por el Dcto. 0758 del mismo año.

Segunda: Igualmente solicito que se **DECLARE** que el derecho pensional de mi representada operó desde la fecha en que legalmente se estructuró por haber cumplido el último requisito, el cual era el de la edad, a partir del **VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE 2011**.

Tercera: En razón de la anterior de los anteriores reconocimientos, igualmente solicito que se le revise el **IBC** y el **IBL** que se le aplicó a mi representada al momento de definir su derecho prestacional, bajo los presupuestos de los **Principios de FAVORABILIDAD y CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA**, y de conformidad con esto se condene a la entidad demandada a **RELIQUIDAR** el monto de la mesada pensional de mi mandante, es decir, que le sea reliquidada de acuerdo a las fórmulas liquidatorias del **Art. 36 de la Ley 100 de 1993 – Régimen de Transición**, de la misma manera que se le estructure ésta sobre la base del **NOVENTA POR CIENTO (90%)** conforme lo instituye el **Art. 20 del Dcto. 0758 de 1.990**, por contar con más de 1.250 semanas efectivamente cotizadas.

Cuarta: Que también se le reconozca, liquide y pague a mí mandante el **Incremento Pensional por Compañero Permanente**, es decir, el **CATORCE POR CIENTO (14%)** sobre la pensión mínima legal, a partir del día en que se le estructuró su derecho pensional por vejez, esto es, a partir del día **22 de diciembre de 2011** o, desde la data que este le fue reconocido. Pago que se deberá efectuar hasta que subsista la causa que le dio origen.

Quinta: Que se le deberá de la misma manera reconocer, liquidar y pagar la **RETROACTIVIDAD** que se haya generado y/o genere a futuro por los siguientes conceptos:

1-. Por el reconocimiento de que su derecho pensional se **estructuró** a partir del día **VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE 2011**, incluyendo aquí también las mesadas adicionales que se hayan causado y que se causen mientras se decida respecto de lo presente y/o a futuro.

2-. Por la que se cause en razón de la **RELIQUIDACIÓN** de:

- i. Sobre la base del **90%**, esto en razón del número de semanas que tiene efectivamente cotizadas, las cuales le permiten tal concesión.
- ii. Que se verifique en razón de los **Principios de La Condición más Beneficiosa** y el de **Favorabilidad**, el cálculo que le resulte más próspero para serle aplicado, esto en razón de la conveniencia de que la liquidación se debe hacer con fundamento en toda la vida laboral, o en su defecto, con base en los últimos 10 años.
- iii. Se le debe de liquidar su **IBL** conforme al **IBC** éste extractado de todas las cotizaciones efectuadas, asimismo conforme a las fórmulas liquidatorias del **Art. 36 de la Ley 100/93**, en conexidad con el **Acdo. 049/90**, regulado a través del **Dcto. 0758/90**, y no de conformidad a la **Ley 797 de 2003** como erradamente lo determinó la demandada.

3-. Por la que se haya causado en razón del **INCREMENTO PENSIONAL POR COMPAÑERO PERMANENTE**, es decir, el **CATORCE POR CIENTO (14%)** sobre la pensión mínima legal, a partir del día en que se le estructuró su derecho pensional por vejez, esto es, a partir del día **22 de diciembre de 2011** o, desde la data que este le fue reconocido.

Sexta: Que se le reconozca, liquide y pague el **INTERÉS MORATORIO**, de que trata el **Art. 141 de la Ley 100/93**, en razón de que estos se causaron desde el día **15 DE NOVIEMBRE DE 2015**, teniendo en cuenta que contaba esta entidad con **cuatro (4) meses** para haber reconocido el derecho pensional de mi representada, derecho que se le notificó el **21/01/2016**. Los mismos que se deberán cancelar hasta el día en que se verifique la totalidad del pago. Así como del Interés Moratorio respecto de las sumas de dinero que llegaren a ser reconocidas y que por Ley tenga aplicación por corresponder a excedentes inherentes a las mesadas pensionales.

Séptima: Que igualmente se le reconozca, liquide y pague la indexación que respecto de las sumas de dinero que llegaren a ser reconocidas y, en razón de las cuales por Ley tengan estricta y legal aplicación.

Octava: Que se condene en Agencias en Derecho, Gastos y Costas Procesales a la entidad litigada.

(...)"

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (págs. 5-7), giran en torno a que, le fue reconocida pensión de vejez a partir del 20 de noviembre de 2013, por resolución del 05 de enero de 2016, sin que se le otorgara el disfrute desde el 22 de diciembre de 2011 para cuando cumplió los 55 años de edad, y además se le aplicó erradamente el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, pues al ser beneficiaria del régimen de transición *-al 01 de abril de 1994 contaba con más de 335 años-*, debió aplicarse la norma más favorable como lo es el Acuerdo 049 de 1990, respecto de la cual reúne los requisitos para pensionarse, ya que tiene 1354 semanas, que le permiten una tasa de reemplazo del 90% *-artículo 20-*.

Agrega que, tampoco le fue reconocido el incremento pensional del 14% respecto de su compañero permanente Néstor Darío Sánchez Jiménez, con quien convive hace más de 13 años y depende económicamente de ella.

Que el 01 de diciembre de 2017 solicitó la reliquidación pensional, así como el incremento pensional por persona a cargo, sin que la demandada le hubiese dado respuesta a la fecha de presentación de la demanda.

COLPENSIONES al dar contestación a la demanda por conducto de apoderado(a) judicial (*archivo: 01OrdinarioDigitalizado201800058, págs. 40-49*), se opuso a las pretensiones, argumentando que, la demandante no tiene derecho a la pretendida reliquidación pensional, fundamentándose en que su representada reconoció la prestación bajo los parámetros de la ley. Se tuvo por contestada por auto 159 del 05 de febrero de 2019 (pág. 84).

El *A quo* por auto 614 del 17 de marzo de 2021 (pág. 95 *ib.*), ordenó la integración al contradictorio del Municipio de Santiago de Cali, por ser cuotapartista en la prestación de la demandante.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

“(…)

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción propuesta por la parte demandada de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

SEGUNDO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** - de las pretensiones incoadas en su contra por la señora **ELSA BOTINA CAMPO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 31.903.477, tal y como se dijo en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandante y como agencias en derecho se fija la suma de \$300.000, a favor de la parte demandada.

CUARTO: CONSÚLTESE la presente sentencia en caso de no ser oportunamente apelada.

(...)

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, si bien la demandante es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y tiene en su haber más de 1300 semanas cotizadas, lo cierto es que, nunca estuvo afiliada al ISS antes de la entrada en vigencia de dicha ley y, por tanto, no presenta cotizaciones en vigencia del Decreto 758 de 1990, por lo que, estableció que, mal haría el despacho aplicar un régimen de transición y señalar como ley una preceptiva legal sobre la cual no tuvo semanas cotizadas la demandante. Por esta misma razón, niega los incrementos pensionales por persona a cargo.

APELACIÓN

La apoderada de la **demandante** apeló la decisión, argumentando que, el Juzgado no tuvo cuenta que ya está ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia que, se pueden computar los tiempos públicos y privados para efectos del reconocimiento del derecho pensional a través del Decreto 758 de 1990 como en este caso ocurre y, bajo ese entendido, conforme a la jurisprudencia de dicha Corporación y de la Corte Constitucional, además de los pronunciamientos de Tribunales y Juzgados, se ha determinado que se pueden hacer cómputos de tiempos privados y públicos. Así las cosas, solicita al Tribunal revise la sentencia y reconozca todas y cada una de las pretensiones que fueron incoadas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 12 de mayo de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término, la apoderada judicial de la parte demandante a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en todo lo manifestado en la demanda, solicitando que, se revoque en su totalidad el fallo, apoyándose en los principios de la BUENA FE, LA CONFIANZA LEGITIMA, La SEGURIDAD JURÍDICA, la FAVORABILIDAD, y EL DERECHO A LA IGUALDAD. La parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que de conformidad con el principio de la consonancia establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*.

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante y a los incrementos pensionales por persona a cargo, en la forma solicitada en la demanda y en la alzada.

En el sub examine, se acreditó que, COLPENSIONES, a través de **Resolución GNR 1682 del 05 de enero de 2016**, reconoció a la demandante pensión de vejez, a partir del **20 de noviembre de 2013**, en cuantía inicial de **\$799.723**, con un IBL de \$1.240.843 y tasa del 64.45%, por 1354 semanas, ello con fundamento en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003. Que el retroactivo fue girado al Municipio de Santiago de Cali, en tanto que, la señora Botina Campo venía disfrutando de pensión de jubilación otorgada por Resolución 476 del 31 de marzo de 2008, reliquidada por Resoluciones 568 de 2009 y 1254 de 2010.

Ahora bien, en lo relativo al régimen de transición, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señala que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o las semanas cotizadas y el monto de la mesada, de quienes al entrar en vigencia el sistema tuvieran 35 o más años si son mujeres o 15 o más años de servicios cotizados –equivalentes a 750 semanas-, será el establecido en el régimen anterior al cual se hallen afiliados, y las demás condiciones y requisitos serían los previstos en la misma Ley.

Resulta pertinente resaltar que, el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993 entró a regir a partir del **01 de abril de 1994**, y para los servidores públicos del orden departamental, municipal y distrital el **30 de junio de 1995 - artículo 151 ib.-** Ahora bien, por haber nacido la demandante el **22 de diciembre de 1956** (archivo: 01OrdinarioDigitalizado201800058, pág. 19), se tiene que, es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la citada ley, pues a cualquiera de estas fechas tenía más de 35 años de edad y reporta tiempo de servicios públicos entre el 05 de octubre de 1987 y el 31 de julio de 1995 y, afiliación al Sistema en pensiones con el ISS desde el 01 de agosto de ese año; régimen que, por demás conserva hasta el 31 de diciembre de 2014, al acreditar **922,71 semanas al 29 de julio de 2005**, esto es, más de las 750 semanas exigidas por el Acto Legislativo 01 de 2005. Así las cosas, se tiene que, en su caso, resulta aplicable el **Acuerdo 049 de 1990**, como se solicita en la demanda, además de las **Leyes 33 de 1985 y 71 de 1988**.

Para esta Sala de Decisión, la sumatoria de tiempos de servicios públicos y periodos cotizados como trabajador(a) del sector privado, para el reconocimiento de la pensión aún bajo el Acuerdo 049 de 1990, resulta avante; posibilidad que se deriva del párrafo del artículo 36 de la citada ley 100 que prevé: *“Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo **se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio**”*. Sin que pueda esgrimirse que dicha interpretación resulte de una lectura aislada del párrafo del referido artículo¹, pues la trasmutación entre semanas y aportes o tiempos de servicios, es viable al encarnarse en una persona sujeto de derechos sociales. Ningún fraccionamiento puede darse en la aplicación del régimen anterior (Acuerdo 049 de 1990 o Ley 71 de 1988), puesto el régimen de transición sólo conservó la cifra numérica del tiempo laborado o semanas cotizadas.

1 Sentencia del 10 de marzo de 2009, radicación 35792, reiterada en la CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 44867., en la que la Sala de Casación Laboral expresó: *“Para la Corte, el entendimiento sugerido por el recurrente, que dice apoyar en los principios que orientan la seguridad social en Colombia, resulta contraria al texto explícito del citado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y supondría una excepción no contemplada en esa disposición, que fraccionaría la aplicación, en materia de semanas de cotización, del régimen anterior al cual se hallaba afiliado al beneficiario, pues supondría que para efectos de establecer el número de semanas cotizadas se aplicaría dicho régimen, pero para contabilizarlas se tomaría en cuenta lo establecido por la señalada ley 100, lo cual no resulta congruente”*.

En consecuencia, para tales efectos, es posible tener en cuenta no solo los cotizados al Seguro Social sino todos los laborados al sector público como con claridad, también lo prevé el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Esta posición fue adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 de 2014 y reiterada en sentencias T-408 de 2016 y T-256 de 2017, y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela en decisión STC1987 del 16 de febrero de 2017.

Y, recientemente, por la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL 1947 del 01 de julio de 2020**, radicación 70918, MP Iván Mauricio Lenis Gómez, a través de la cual dicha Corporación modifica su criterio frente al tema de la sumatoria de tiempos públicos y semanas cotizadas, señalando:

“...Sumatoria de tiempo de servicios públicos con o sin cotización al ISS en el marco del Acuerdo 049 de 1990

En este punto, es oportuno señalar que la jurisprudencia de esta Corporación ha adoctrinado la improcedencia en la sumatoria de semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales con tiempos de servicios públicos a efectos de conceder la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, bajo el entendido de que esta normatividad no previó expresamente tal posibilidad, como sí lo hizo unos años atrás la Ley 71 de 1988. En este sentido, la Sala predicó que la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990 solo podía configurarse con el cumplimiento de las edades mínimas allí previstas y un mínimo de 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores a éstas o 1000 semanas en cualquier época, bajo el presupuesto que éstas fueran efectivamente aportadas al ISS y en los términos fijados por sus reglamentos.

Asimismo, la jurisprudencia de la casación del trabajo resaltó que el legislador en el año 1993 dispuso el cómputo de tiempos públicos y privados para el acceso a la pensión de vejez, a través de lo dispuesto en el parágrafo 1.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo que éste resultaba aplicable a las pensiones gobernadas en su integridad por esta normativa.

(...)

No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano. La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens...”

Por los anteriores motivos que comparte esta Corporación, se deben considerar los tiempos públicos servidos y no cotizados, que se acreditan con el empleador MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, conforme a certificaciones de información laboral para bono pensional y acto administrativo expedido por la demandada arriba referenciado, entre el 05 de octubre de 1987 y el 31 de julio de 1995, por 2857 días, equivalentes a 408,14 semanas. Veamos:

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA TIEMPO

9. Nombre o Razón Social:		MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI				10. NIT:		890399011-3							
11. Dirección:		CAM TORRE ALCALDIA PISO 16		12. Ciudad:		CALI		Código: 0 0 0 1							
		13. Departamento:		VALLE DEL CAUCA		Código: 7 6									
14. Sector (Marcar solo uno)	Sector Público Nacional		15. E-Mail:		oscar.rojas@cali.gov.co										
	Sector Público Departamental o Distrital		16. Telefono:		2-6681143-6617249		18. Fecha en que entró en vigencia el SGP para ese empleador		Día Mes Año						
	Sector público Municipal		17. Fax:		2-6681143-6617249				30 6 1995						
C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR															
19. Apellidos y Nombres completos del trabajador:						20. Documento de Identidad			21. Fecha de Nacimiento						
BOTINA CAMPO ELSA						T7 CC X CE NIT			Día Mes Año						
						No: 31903477			22 12 1996						
<i>C1. Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)</i>															
22. Apellidos y Nombres alternos del trabajador:						23. Tipo Documento alterno			24. No. Doc. Alterno:						
						T7 CC CE NIT									
D. VINCULACIONES LABORALES (Si falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)															
1	25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL						26. ENTIDAD EMPLEADORA	27. Cãrgo / Observaciones	28. INTERRUPCIONES LABORALES NO REMUNERADAS (para cada periodo)						29. Total de días de interrupción
	DESDE			HASTA					DESDE			HASTA			
	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año			Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	
	5	10	1987	18	3	2008	MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI	ASEADORA	0	0	0	0	0	0	0

Cumple advertir que, contrario a lo considerado por el *A quo*, la demandante si reporta cotizaciones o tiempo de servicio al Sistema de Pensiones antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues en el parágrafo de su artículo 151, se estipula que, “El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el **30 de junio de 1.995...**” y, la demandante para dicha data ostentaba la calidad de empleada pública, por lo que, habiendo sido afiliada al Sistema desde el 01 de agosto de 1995 por su empleador Municipio de Santiago de Cali, no existe duda que, si resultaría aplicable en su caso el Acuerdo 049 de 1990. Con todo, para esta Sala, con el mero hecho de pertenecer la actora al régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, podría ingresar alternativamente a cualquier régimen de los anteriores -Acuerdo 049 de 1990, como se solicita en la demanda, además de las Leyes 33 de 1985 y 71 de 1988-, siempre y cuando reporte tiempos cotizados o de servicio antes de dicha ley, como ocurre en el presente caso.

Dilucidado lo anterior, se tiene que, al haber cotizado la demandante en toda su vida laboral un total de **1372,86 semanas**, de las cuales **1183** lo fueron al 22 de diciembre de 2011 -para cuando cumple los 55 años de edad-, y **1259,14** al 19 de noviembre de 2013 -día anterior al reconocimiento del derecho por vía

administrativa+, sumado el tiempo cotizado al ISS-Colpensiones y el tiempo de servicio público laborado con el Municipio de Santiago de Cali, conforme a lo previsto por el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, habría lugar a la aplicación de una **tasa de reemplazo del 90%**, como se solicitó en la demanda y alzada.

Solicita la actora en su demanda el reconocimiento del derecho pensional a partir del **22 de diciembre de 2011**, para cuando cumple los 55 años de edad, época para la cual, como se señaló en el párrafo anterior, ya contaba con más de 10000 semanas de cotización, contando así con los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, para causar la prestación a partir de esa calenda *-22 de diciembre de 2011-*, como se solicita en la demanda.

Sin embargo, de acuerdo con el problema jurídico planteado relacionado con la fecha de disfrute del derecho, se tiene que, el **artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990**, aplicable al caso, establece que la prestación se reconoce a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos legales, pero para el disfrute *“será necesaria su desafiliación al régimen”*, teniendo en cuenta hasta la última semana cotizada para este riesgo; y el **artículo 35 ibídem** prevé que las pensiones por invalidez y vejez del Seguro Social *“se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen”*

Vale la pena resaltar lo previsto por el artículo 128 de la CP, el cual establece:

“...ARTICULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas...”

Y, frente a la percepción simultánea de salarios como empleado público y mesadas pensionales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en varias oportunidades, expresando que son incompatibles. Veamos:

- En **sentencia del 15 de octubre de 2014, radicación 44770, SL14531-2014**, MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, dijo la Corporación:

*“(…) El quid del asunto que ocupa la atención de la Sala, está centrado en **dilucidar si un servidor público que se desafilia del sistema general de pensiones por reunir los requisitos para adquirir el derecho a la pensión, pero continua vinculado con la entidad pública, tiene derecho a percibir simultáneamente las mesadas pensionales y los salarios que se causan con posterioridad a la desafiliación.***

(…)

En este orden de ideas, la tendencia jurisprudencial es a considerar la necesaria armonización de los preceptos que prescribían la incompatibilidad del salario con las pensiones a cargo del Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, con las normas que rigen el sistema de seguridad social integral, para concluir que esa prohibición ha sido atenuada, y en principio cabría el disfrute simultáneo de la pensión de vejez, con el salario por servicios prestados en una entidad privada, o incluso en una de carácter público, que es el caso bajo estudio, por lo que, se itera, para su disfrute, no sería necesario el retiro del servicio, tal como lo señala la censura y la razón por la cual los cargos son fundados.

*No obstante lo anterior, el recurso no prospera, **porque en instancia y en virtud del mandato contenido en la Ley 344 del 27 de diciembre de 1996 - Diario Oficial No. 42.951- referida a la racionalización del gasto público, se arribaría a la misma conclusión absolutoria del Tribunal,** tal y como se procede a explicar:*

En efecto el art. 19 de la ley en comento, expresamente consagra lo siguiente:

*Sin perjuicio de lo estipulado en las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, el servidor público que adquiera el derecho a **disfrutar de su pensión de vejez o jubilación** podrá optar por dicho beneficio o continuar vinculado al servicio, hasta que cumpla la edad de retiro forzoso. Los docentes universitarios podrán hacerlo hasta por diez años más. La asignación pensional se empezará a pagar solamente después de haberse producido la terminación de sus servicios en dichas instituciones.*

*La preceptiva transcrita, deja ver con absoluta claridad, que **no hay viabilidad alguna para que un servidor público pueda percibir simultáneamente, pensión de vejez o de jubilación y salarios a causa de continuar vinculados en dicha calidad;** esto es, deberá optar por cualquiera de los dos derechos **pero no de ambos a la vez,** en tanto los mismos y por razones de racionalización del gasto público, son excluyentes, tal y como lo precisó ésta Sala de la Corte, en sentencia CSJ SL, **23 de mar. 2011**, rad. 37959, reiterada en sentencia **CSJ SL1914-2014**, cuando al efecto dijo:*

Esa preceptiva fue concebida, como un instrumento que, precisamente, evite la posibilidad de la simultánea percepción de asignación salarial y de asignación pensional por parte de los servidores públicos con derecho a pensión, ya que entroniza es una personal opción respecto de cualquiera de los dos derechos, para actuar como amortiguador económico.

De esa manera, si se opta por el continuar con la vinculación laboral, el fondo de pensiones respectivo no resultará afectado con el egreso de la mesada y contará con ese dinero para todos los efectos legales, en especial con lo relativo a las funciones solidarias; y, si se selecciona la opción pensional, se liberará un

destino público que permitirá el acceso al mismo de otra persona, sin que el Estado tenga que crear un nuevo cargo para proveerla de empleo, todo lo cual se adecua al objetivo racionalizador de la ley.

Valga señalar que a los docentes universitarios se les otorgó la prerrogativa de poder continuar en sus labores por diez años más, para efectos de aprovechar sus conocimientos y, de paso, despresurizar al fondo pensional de esa acreencia laboral por el mismo lapso.

Es de advertir que la preceptiva en mención fue sometida a control constitucional y, mediante la sentencia C – 584 de 1997 se avaló su exequibilidad, sin condicionamiento alguno.

*Por manera que, como **para hacer efectivo el goce de la pensión que le fue reconocida por el ISS, debía producirse el retiro de su cargo, el Instituto actuó conforme a derecho al supeditar el pago a la desvinculación laboral**.(...)”*

- En **sentencia del 03 de agosto de 2016**, radicación 46807, SL10671-2016, MP. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno, dijo la Corporación:

*“(...) Frente a los reproches jurídicos endilgados por la censura, esta Corporación se ha venido pronunciando para señalar que **aun cuando la pensión de vejez otorgada por el Instituto de Seguros Sociales no tiene el carácter de asignación proveniente del tesoro público, tal como lo alega acertadamente la censura, lo cierto es que el artículo 19 de la Ley 344 de 1996 consagra la incompatibilidad para percibir simultáneamente por parte de los servidores públicos ingresos a título de salario y por concepto de pensión de vejez, pues, ante esta disyuntiva, la ley lo que permite es optar por uno de estos beneficios pero no ambos de manera concurrente**, en aras de salvaguardar la racionalización de los dineros públicos, de manera tal que si el servidor opta por continuar con la vinculación laboral con el Estado, el fondo de pensiones respectivo debe reconocer la prestación desde el momento definitivo del retiro del servicio y no antes...*

(...)

*De conformidad con este criterio jurisprudencial, no se vislumbra error jurídico alguno en la sentencia impugnada, **pues lo cierto es que aun cuando el demandante cumplió la edad de 55 años el 16 de agosto de 2003, lo cierto es que continuó laborando más allá de esta data como servidor público, tal como aparece a folios 43 y 87- 88 y 108- 118 del cuaderno principal, sin que se encuentre acreditada en el expediente la fecha de retiro del servicio, de tal suerte que su pensión de vejez solamente puede ser reconocida a partir de esta data y no antes**, de conformidad con la Ley 344 de 1996, de manera que la decisión del Tribunal resulta acertada. (...)*

- Y en **sentencia del 25 de enero de 2017**, radicación 44979, SL1073-2017, MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiteró:

“(...) A juicio de la Corporación, la tesis sugerida por el recurrente, conforme a la cual las disposiciones de la Ley 71 de 1988 y el Decreto 1160 de 1989 que

condicionan el pago de las pensiones de jubilación y de vejez al retiro efectivo del servicio oficial, se encuentran tácitamente derogadas, es errada.

Es cierto y en esto concuerda la Sala, que las pensiones de vejez reconocidas por el ISS no son una asignación proveniente del erario, por lo que la prohibición del artículo 128 de la Constitución Política no aplica en estos eventos (CSJ SL4413-2014, CSJ SL16083-2015, CSJ SL10671-2016). **Sin embargo, este punto de consenso respecto a la naturaleza de la pensión de vejez otorgada por el ISS, no implica la derogatoria tácita de los textos normativos que tengan que ver con la desvinculación del servicio oficial como requisito de disfrute de la pensión.**

Ello se debe a que la vigencia de estas normas y su razón de ser no necesariamente se explica en función de la prohibición constitucional de percibir simultáneamente dos asignaciones del tesoro, como lo pretende demostrar el recurrente. Muchas veces, responden a opciones políticas de solidaridad encaminadas a la racionalización del gasto, reasignación de recursos y facilitación de oportunidades de empleo mediante el relevo de los trabajadores que salen a pensionarse, motivo por el cual, esas disposiciones, aún bajo la consideración de que los recursos del fondo común que administra el ISS no provienen del tesoro, siguen teniendo un sustrato político y social que justifica su validez material.

Tan palpable es lo anterior, que **la Ley 344 de 1996, de racionalización de gasto público, mantuvo la exigencia de retiro del servicio oficial como condición para el disfrute de la pensión al señalar en su artículo 19 que «el servidor público que adquiera el derecho a disfrutar de su pensión de vejez o jubilación podrá optar por dicho beneficio o continuar vinculado al servicio, hasta que cumpla la edad de retiro forzoso».** El alcance de este artículo fue analizado en sentencia CSJ SL, 23 marzo 2011, rad. 37959, reiterada en CSJ SL4413-2014, en donde se dijo:

Por manera que, como para hacer efectivo el goce de la pensión que le fue reconocida por el ISS, debía producirse el retiro de su cargo, el Instituto actuó conforme a derecho al supeditar el pago a la desvinculación laboral. Así las cosas, ya sea por aplicación de los artículos 8 de la Ley 71 de 1988 y 9 del Decreto 1160 de 1989 o del artículo 19 de la Ley 344 de 1996, la Corte llega al mismo punto: es indispensable la desvinculación del servicio público para el disfrute de la pensión de vejez a cargo del ISS. (...)

Conforme se desprende de los actos administrativos en mención e historia laboral de cotizaciones, se tiene que, la demandante laboró toda su vida en el sector público con el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con quien reporta cotizaciones al Sistema General de Pensiones hasta el ciclo **enero de 2016** - pág. 81 *ib.*-, de donde deviene que, conforme a la normatividad y jurisprudencia en cita, tendría derecho al disfrute de la prestación a partir del 01 de febrero de 2016; empero, la demandada en el acto administrativo GNR 1682 del 05 de enero de 2016, otorga la pensión de vejez retroactiva al **20 de noviembre de**

2013, por lo que, en virtud del acto propio, se tendrá esta fecha para todos los efectos de otorgamiento y liquidación de la mesada pensional.

En cuanto al monto de la mesada pensional, se tiene que, a la vigencia de la Ley 100 de 1993 (30 de junio de 1995, en el caso de la actora), le faltaban más de 10 años para cumplir los requisitos para acceder al derecho pensional, pues los 55 años los cumplió el 22 de diciembre de 2011, para cuando ya acreditaba 1251,57 semanas; así las cosas, el IBL se determina con el promedio del tiempo de toda la vida laboral *–si se reportan más de 1250 semanas–* o los últimos 10 años (3600 días), a la voz del artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior, la Sala procedió a efectuar el cálculo del ingreso base de liquidación con el promedio de las cotizaciones de toda la vida laboral - 1259,14 hasta el 19 de noviembre de 2013, día anterior al reconocimiento del derecho-, arrojando la suma de **\$1.028.243,59**, y con los aportes de los últimos 10 años, se obtiene un IBL más favorable de **\$1.240.908,30**, al cual se aplica una tasa de reemplazo del 90% *-artículo 20 Acuerdo 049 de 1990-*, dando como mesada pensional para el **año 2013** la suma de **\$1.116.817,47**, la que resulta superior a la reconocida por Colpensiones para esa época de **\$799.723**, de donde se concluye que, hay lugar al pretendido reajuste pensional, imponiéndose la revocatoria de la decisión de instancia en este puntual aspecto.

La demandada formuló oportunamente la excepción de prescripción. En este caso, resultan aplicables los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, los cuales prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible.

En este asunto, por tratarse de una pensión de vejez, se tiene que es una obligación de tracto sucesivo, derecho que se solicitó el **15 de julio de 2015**, reconocido por resolución notificada el **21 de enero de 2016**, que otorga la prestación a partir del **20 de noviembre de 2013** (págs. 12 a 18). Se acreditó que la reclamación por la reliquidación pensional perseguida data del **01 de diciembre de 2017** (pág. 28), misma que no ha sido resuelta por la demandada, o por lo menos no se prueba lo contrario y, la demanda se presentó en la Oficina de Reparto el día **08 de febrero de 2018**, de donde

emerge que, no operó el fenómeno prescriptivo, en tanto que, no trascurrieron más de tres (3) años entre una y otra fecha.

En consecuencia, se tiene que, lo adeudado por diferencias pensionales causadas entre el **20 de noviembre de 2013 y el 30 de abril de 2023**, por **13 mesadas anuales** (el derecho se causa el 22 de diciembre de 2011, después de la fecha establecida por el Acto Legislativo 01 de 2005 -31 de julio de 2011-, asciende a la suma de **\$47.949.255,43**, debiéndose imponer condena en tal sentido por vía de apelación de la parte actora.

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA COLPENS	DIFERENCIA	RETROACTIVO
20/11/2013	31/12/2013	0,0194	1,37	\$ 1.116.817,47	\$ 799.723,00	\$ 317.094,47	\$ 433.362,44
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	13,00	\$ 1.138.483,73	\$ 815.237,63	\$ 323.246,10	\$ 4.202.199,30
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	13,00	\$ 1.180.152,23	\$ 845.075,32	\$ 335.076,91	\$ 4.355.999,79
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,00	\$ 1.260.048,54	\$ 902.286,92	\$ 357.761,61	\$ 4.650.900,98
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 1.332.501,33	\$ 954.170,00	\$ 378.331,33	\$ 4.918.307,25
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 1.387.000,63	\$ 993.195,55	\$ 393.805,08	\$ 5.119.466,02
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 1.431.107,25	\$ 1.024.779,17	\$ 406.328,08	\$ 5.282.265,04
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 1.485.489,33	\$ 1.063.720,78	\$ 421.768,55	\$ 5.482.991,11
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13,00	\$ 1.509.405,71	\$ 1.080.846,68	\$ 428.559,02	\$ 5.571.267,27
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	13,00	\$ 1.594.234,31	\$ 1.141.590,27	\$ 452.644,04	\$ 5.884.372,49
1/01/2023	30/04/2023		4,00	\$ 1.803.397,85	\$ 1.291.366,91	\$ 512.030,94	\$ 2.048.123,74
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 20/11/2013 Y EL 30/04/2023							\$ 47.949.255,43

La mesada para el año 2023 asciende a la suma de **\$1.803.397,85**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, imponiéndose condena en este aspecto.

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, habrá de autorizarse a Colpensiones para que, sobre el retroactivo por diferencias pensionales causadas en favor de la demandante, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

Así mismo, proceden los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las diferencias pensionales causadas, como se solicita en la demanda, ello conforme a pronunciamiento de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en **Sentencia SL3130 del 19 de agosto de 2020**, en la que indicó:

“2. Como ya se anunció, una revisión atenta de la referida doctrina, obliga a la Corte a reconocer que no existe una razón jurídica objetiva para negar la procedencia de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141

de la Ley 100 de 1993, cuando se trata de reajustes de la pensión, pues eso no es lo que se deriva de la norma, interpretada de manera racional y lógica.

En primer lugar, como antaño se había dicho en la sentencia CSJ SL, 2 may. 2002, rad. 17664, la Corte debe partir de la base de que «[...] el legislador no distinguió clase, fuente u otras calidades de la pensión», ni limitó expresamente la procedencia de los intereses moratorios al hecho de que se adeudara la totalidad de la mesada y no solo una parte de ella.

*En efecto, si se observa con detenimiento el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se puede notar que **el legislador no hizo diferenciación alguna a la hora de establecer los intereses moratorios, ni en función de la clase de pensión legal que les sirviera de base, como se dijo recientemente en la sentencia CSJ SL1681-2020, ni teniendo en cuenta si se trataba del pago completo de la mesada pensional o tan solo de algún saldo.*** (La negrita fuera de texto).

Siendo ello así, lo primero que se debe consentir es que ni siquiera una interpretación literal de la norma llevaría a la conclusión que hasta ahora sostenía la Corte, en virtud de la cual los intereses moratorios solo proceden en los casos de mora en el pago completo de la mesada pensional y no como consecuencia de algún reajuste, pues eso no es lo que reza el texto de la disposición.

...

De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y, como consecuencia, según las voces naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas.

Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora.”

Acorde con lo expuesto, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, para la Sala, proceden sobre las diferencias pensionales, a partir del **02 de abril de 2018**, considerando el periodo de gracia de cuatro (4) meses contados desde la solicitud de reliquidación pensional que data del **01 de diciembre de 2017**, y hasta la fecha efectiva del pago de la obligación, debiéndose imponer condena en tal sentido.

No opera la excepción de prescripción respecto de los aludidos intereses moratorios, en tanto que, los mismos se otorgan desde el 02 de abril de 2018 y la demanda se instauró el 08 de febrero de esa anualidad.

Cumple advertir que, según lo mencionado por Colpensiones en Resolución GNR 1682 del 05 de enero de 2016, el Municipio de Santiago de Cali venía cancelando a la demandante para el año 2009 una mesada de \$1.235.987 y para el año 2010 de \$1.554.297, la que resulta claramente superior a la reliquidada en esta instancia de \$1.116.817,47, para el año 2013, de donde deviene que, el derecho se subrogó completamente en cabeza de la Entidad demandada Colpensiones, por lo que, no hay mayor valor a pagar por parte del citado Municipio.

DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES

En cuanto a la pretensión encaminada al reconocimiento y pago del **incremento pensional** por persona a cargo, es menester considerar los precedentes existentes sobre la materia, con la finalidad de salvaguardar la comisión de un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente, tal como lo enseñan las sentencias SU-267 de 2019 (M.P. Alberto Rojas Ríos), T-1285 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández) y la sentencia T-217 de 2013 (M.P. Alexei Julio Estrada), puesto que desde las sentencias SU- 640 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T- 462 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) y T- 292 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) se señaló que: *“el juez de igual jerarquía debe vincularse al precedente horizontal y el juez de inferior jerarquía al precedente vertical en lo que atañe a la ratio decidendi de una jurisprudencia anterior”* y que para apartarse *“se debe justificar razonadamente su oposición”*.

Así en ejercicio del principio de autonomía e independencia judicial (artículo 228 y 230 C.P.), esta Sala venía considerando que, frente a los incrementos pensionales por personas a cargo reclamados, existían divergentes precedentes, unos consolidados durante más de 25 años (desde el florecimiento de la ley 100 de 1993) y otros de reciente acuño, además de cambiantes del criterio que venía imperando.

En tal sentido, el **Consejo de Estado** expresamente asintió (año 2017) que la regulación normativa de los incrementos pensionales no fue derogada de manera orgánica por la ley 100 de 1993 y que *“(…) por supuesto, no forman parte integrante de esas pensiones de invalidez y de vejez”*, en razón a la

consagración expresa que trajo consigo el artículo 22 del decreto 758 de 1990².

Por su parte, la **Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, de manera constante en las sentencias del 22-08-2001 (236147), 27 de julio de 2005, expediente 21517, del 5 de diciembre de 2007, expedientes 29751, 29531, del 12-12-2007 (27923), del 10-08-2010 (204119), del 18-09-2012 (239032, 42300), del 13-06-2014 (243855), SL9638-2014, SL1585 de 2015, SL9592, 2645A de 2016, 29741 del 23 de agosto de 2017, radicación 55822, SL13007-2017, SL1749 y 1975 de 2018, SL2711, 5593 de 2019 y SL2334-2019 del 11 de junio de 2019, radicación 60910, sostuvo que era viable reconocerlos “(…) aun con posterioridad a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993, (…) en favor de los pensionados a quienes se les reconoció la prestación económica directamente, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 o con ocasión del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993”. Expresó también que “(…) no habían sido derogados por la Ley 100 de 1993” pues “(…) al no disponer la Ley 100 de 1993 nada respecto de los incrementos de marras, los cuales de acuerdo a lo atrás expresado no pugnan con la nueva legislación, es razonable concluir como lo hizo el ad quem, que dicho beneficio se mantiene en vigor (…)”. Seguimiento jurisprudencial que con las sentencias SL2711 de 17 de julio de 2019, STL9085 de 2019 y STL14550-2019 donde se controvirtieron fallos ordinarios que negaron los incrementos por acoger la SU-140 de 2019, motivó a dicha Superioridad a explicar que *“la autoridad convocada pudo ofrecer argumentos para apartarse de la misma en aras de aplicar el precedente primigenio, sin embargo, eligió la más reciente por la razón descrita, lo que a juicio de esta Magistratura, no luce irracional o desproporcionado (…)*”.

Sin embargo, conocida la sentencia **SL2061-2021 del 19 de mayo de 2021**, se aprecia en la sentencia de instancia que la Sala de Casación Laboral concluyó que el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, *“fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de*

² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá, D. C., dieciséis (16) de
noviembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación: 11001-03-25-000-2008-00127-00 (2741-08).
M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019”, con pleno acogimiento del precedente de su homóloga.

De manera que, pese a no existir un juicio de constitucionalidad abstracto de los incrementos pensionales contenidos en el artículo 21 del decreto 758 de 1990, la Sala opta también por plegarse a los dichos de la Corte Constitucional en tal materia, contenidos en la sentencia T-456 de 2018 relativos a que: *i)* el incremento adicional por tener hijo, cónyuge o compañero a cargo no es parte integral del derecho pensional, como lo indica el artículo 22 del decreto 758 de 1990, *ii)* que fue derogado con la entrada en vigencia de la ley general del sistema de pensiones, *iii)* que no hace parte de los beneficios del régimen de transición, que se mantuvo hasta el 31 de julio de 2010 y excepcionalmente hasta el 2014 y *iv)* que el artículo 48 constitucional, con la modificación del A.L. 01 de 2005 exige que toda pensión sea liquidada conforme a lo efectivamente cotizado *“norma constitucional que se trasgrede de aceptarse el reconocimiento y pago de los mencionados aumentos pensionales, pues el hecho del matrimonio o convivencia y dependencia de hijo no origina cotización alguna”*.

Así como también a las determinaciones de la sentencia **SU-140 de 2019** (M.P. Cristina Pardo Schlesinger, con salvamentos de voto de la Magistrada Diana Fajardo Rivera y Magistrados José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos) proferida en reemplazo de la sentencia **SU-310 de 2017**, que fuera anulada mediante **Auto 320 de 2008**, con base en las cuales: *i)* la Ley 100 de 1993 por su regulación integral del sistema pensional generó una derogatoria orgánica de todo el ordenamiento que en materia de seguridad social existía con antelación, *ii)* que los “incrementos pensionales por persona a cargo” deben “ceder ante otras más acordes a la vida social contemporánea como parcialmente lo regula la pensión familiar que consagra la ley 1580 de 2009, o eventualmente, puede desarrollar el Legislativo con fundamento en la última parte del inciso 11 del artículo 48 superior”; *iii)* que se trata de “beneficios por fuera del sistema general de pensiones”, esto es, de “naturaleza expresamente extrapensional” y que ello resulta incompatible con el inciso constitucional que pregona que “los requisitos y beneficios serán los establecidos en las leyes del sistema general de pensiones”, que al no estar regulados como BEPS, no

podría COLPENSIONES entrar a reconocerlos sin violentar el principio de legalidad, **iv)** que tácitamente también fueron derogados a partir del A.L. 01 de 2005, y devendrían inconstitucionales, pues el mandato supralegal es que “la liquidación de las pensiones debe hacerse teniendo en cuenta las cotizaciones correspondientes. Y respecto de los incrementos del 14% y/o del 7% que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no existe norma alguna que imponga cotizaciones para soportar dichos porcentajes”, **v)** observó que, en materia pensional, la sostenibilidad fiscal sí constituye un principio y un mandato hermenéutico, diferente al criterio general y orientador del artículo 334 C.P. Y al ponderarlo con el derecho a la seguridad social, concluyó que los beneficios extra-pensionales no hacen parte integrante del derecho fundamental a la seguridad social, dejando inmune su núcleo esencial porque no se relaciona con la dignidad de ninguna persona, debiendo ceder esta prerrogativa frente a la sostenibilidad fiscal y otras medidas que garantizan vida digna a un número mayor de personas; **vi)** que no es viable aplicar el principio del *indubio pro operario* porque se está frente a un falso dilema surgido de una norma derogada y **vii)** que no puede prescribir aquello que está derogado.

Cuestionada como está la constitucionalidad y vigencia del Acuerdo 049 de 1990 y aceptados los argumentos por la Sala de Casación Laboral en torno a ello, resultaría un despropósito sostener la tesis contraria, pues también “(...) *la autonomía de los jueces encuentra un límite ante la relevancia del precedente en el ordenamiento jurídico colombiano y la garantía efectiva del derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13 Superior, lo cual implica el derecho ciudadano a tener una interpretación y aplicación equivalente de la ley*” (SU-267 de 2019), junto a la salvaguarda de caros principios como la seguridad jurídica, buena fe, debido proceso y confianza legítima.

Las anteriores razones, de manera transparente y con suficiencia argumentativa, justifican el cambio de criterio que venía sosteniendo esta Sala, más cuando de ello emana también el respeto por la institucionalidad, que ha depositado en la Corte Constitucional la interpretación autorizada de la Constitución Política en el marco de los valores y reglas del Estado Social de Derecho.

Así pues, se tiene que, por no encontrarse configurado el derecho pensional antes de la vigencia de la ley 100 de 1993, no le asiste a la demandante el derecho reclamado, dada la derogatoria orgánica de la norma para el momento de la pretendida causación del derecho.

De ello da cuenta lo acreditado en autos, pues la prestación por vejez se reconoce a la actora en virtud del régimen de transición establecido por el artículo 36 de la Ley de 100 de 1993, a partir del **20 de noviembre de 2013**, con causación 22 de diciembre de 2011, conforme al artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Se desestima así esta pretensión, por prevalecer la carencia de vigencia normativa respecto de los precedentes que anhela la parte se apliquen con base en la data de presentación de la demanda y agotamiento de la reclamación administrativa, resultando innecesario adentrarse en el análisis del requisito de la dependencia económica. Procede entonces la Sala a confirmar la decisión absolutoria de primer grado, en cuanto a la pretensión de incrementos pensionales por persona a cargo.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia APELADA, para en su lugar, **DECLARAR** que, a la señora **ELSA BOTINA CAMPO**, le asiste derecho al reajuste de su mesada pensional a partir del **20 de noviembre de 2013**, en cuantía inicial de **\$1.116.817,47**. Se **DECLARAN** no probados los exceptivos formulados por la demandada respecto de la pretensión de reajuste pensional e intereses moratorios.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a pagar a la señora **ELSA BOTINA CAMPO**, por concepto de retroactivo por diferencias pensionales causadas entre el **20 de noviembre de 2013 y el 30 de abril de 2023**, por **13 mesadas anuales**, la suma de **\$47.949.255,43**. La mesada para

el año **2023** asciende a la suma de **\$1.803.397,85**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que sobre el retroactivo que por diferencias pensionales corresponda a la demandante, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a pagar a la señora **ELSA BOTINA CAMPO**, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, mismos que se liquidarán mes a mes sobre las diferencias pensionales adeudadas, a partir del **02 de abril de 2018** y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

QUINTO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia APELADA, en cuanto a la absolución de la pretensión por incrementos pensionales por persona a cargo.

SEXTO: COSTAS parciales en ambas instancias a cargo de la demandada COLPENSIONES y en favor de la demandante, dada la prosperidad parcial de la alzada. Se fijan como agencias en derecho a cargo de Colpensiones en esta instancia la suma de **\$800.000**. Las de primera instancia serán establecidas por el *A quo*.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

OCTAVO: Una vez surtida la NOTIFICACIÓN por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
 Magistrada
LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
 Magistrado
CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
 Magistrado

ANEXOS

SEMANAS

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
	DESDE	HASTA			
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	5/10/1987	31/07/1995	2857	408,14	Tiempo público servido no cotizado, bono pensional
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	1/08/1995	31/12/1995	153	21,86	
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	1/01/1996	31/12/1996	360	51,43	
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	1/01/1997	31/12/1997	360	51,43	
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	1/01/1998	31/12/1998	360	51,43	
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	1/01/1999	31/12/1999	360	51,43	
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	1/01/2000	31/12/2000	360	51,43	
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	1/01/2001	31/12/2001	360	51,43	
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	1/01/2002	31/12/2002	360	51,43	
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	1/01/2003	31/12/2003	360	51,43	
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	1/01/2004	31/12/2004	360	51,43	
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	1/01/2005	31/12/2005	360	51,43	
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	1/01/2006	31/12/2006	360	51,43	
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	1/01/2007	31/12/2007	360	51,43	
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	1/01/2008	31/12/2008	360	51,43	
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	1/05/2010	31/12/2010	240	34,29	
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	1/01/2011	31/12/2011	360	51,43	
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	1/01/2012	28/02/2012	60	8,57	
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	1/08/2012	31/12/2012	150	21,43	
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	1/01/2013	31/12/2013	360	51,43	
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	1/01/2014	31/12/2014	360	51,43	
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	1/01/2015	31/12/2015	360	51,43	
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	1/01/2016	31/01/2016	30	4,29	
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DE LA L100/93 (30 DE JUNIO DE 1995)				403,86	
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DEL AL 01 DE 2005 (29 DE JULIO DE 2005)				922,71	
SEMANAS COTIZADAS A LOS 55 AÑOS DE EDAD (22 DE DICIEMBRE DE 2011)				1183,00	
SEMANAS COTIZADAS AL 19 DE NOVIEMBRE DE 2013 (DÍA ANTERIOR AL RCTO DEL DCHO)				1259,14	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS				1372,86	

CÁLCULO DEL IBL 10 AÑOS

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL **ÚLTIMOS 10 AÑOS**

Expediente:	76 001 31 05 014 2018 00058 01			DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral		
Demandante:	ELSA BOTINA CAMPO			Nacimiento:	28/02/1957	55 años a 28/02/2012
Edad a	30/06/1995	38	años	Última cotización:		19/11/2013
Sexo (M/F):	F			Desde	18/02/2002	Hasta: 19/11/2013
				Días faltantes desde 30/06/1995 para requi		5.998
Calculado con el IPC del Dane				Fecha a la que se indexará el cálculo		19/11/2013
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.						

ORDINARIO DE ELSA BOTINA CAMPO VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001 31 05 014 2018 00058 01

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
18/02/2002	28/02/2002	458.742,00	1	66,730000	111,820000	11	768.718	2.348,86
1/03/2002	31/03/2002	507.893,00	1	66,730000	111,820000	30	851.080	7.092,34
1/04/2002	30/04/2002	641.911,00	1	66,730000	111,820000	30	1.075.655	8.963,80
1/05/2002	31/05/2002	546.746,00	1	66,730000	111,820000	30	916.187	7.634,89
1/06/2002	30/06/2002	529.109,00	1	66,730000	111,820000	30	886.632	7.388,60
1/07/2002	31/08/2002	546.176,00	1	66,730000	111,820000	60	915.232	15.253,86
1/09/2002	30/09/2002	529.109,00	1	66,730000	111,820000	30	886.632	7.388,60
1/10/2002	31/10/2002	1.523.476,00	1	66,730000	111,820000	30	2.552.901	21.274,18
1/11/2002	30/11/2002	309.000,00	1	66,730000	111,820000	30	517.794	4.314,95
1/12/2002	31/12/2002	546.746,00	1	66,730000	111,820000	30	916.187	7.634,89
1/01/2003	31/01/2003	584.963,00	1	71,400000	111,820000	30	916.114	7.634,29
1/02/2003	28/02/2003	528.353,00	1	71,400000	111,820000	30	827.457	6.895,48
1/03/2003	31/03/2003	584.963,00	1	71,400000	111,820000	30	916.114	7.634,29
1/04/2003	30/04/2003	566.093,00	1	71,400000	111,820000	30	886.562	7.388,02
1/05/2003	31/05/2003	584.963,00	1	71,400000	111,820000	30	916.114	7.634,29
1/06/2003	30/06/2003	566.093,00	1	71,400000	111,820000	30	886.562	7.388,02
1/07/2003	31/07/2003	584.963,00	1	71,400000	111,820000	30	916.114	7.634,29
1/08/2003	31/08/2003	584.963,00	1	71,400000	111,820000	30	916.114	7.634,29
1/09/2003	30/09/2003	566.093,00	1	71,400000	111,820000	30	886.562	7.388,02
1/10/2003	31/10/2003	1.692.568,00	1	71,400000	111,820000	30	2.650.742	22.089,51
1/11/2003	30/11/2003	332.000,00	1	71,400000	111,820000	30	519.947	4.332,89
1/12/2003	31/12/2003	584.963,00	1	71,400000	111,820000	30	916.114	7.634,29
1/01/2004	31/01/2004	584.963,00	1	76,030000	111,820000	30	860.326	7.169,38
1/02/2004	29/02/2004	547.223,00	1	76,030000	111,820000	30	804.820	6.706,83
1/03/2004	31/03/2004	584.963,00	1	76,030000	111,820000	30	860.326	7.169,38
1/04/2004	30/04/2004	760.168,00	1	76,030000	111,820000	30	1.118.006	9.316,72
1/05/2004	31/05/2004	638.786,00	1	76,030000	111,820000	30	939.485	7.829,04
1/06/2004	30/06/2004	614.210,00	1	76,030000	111,820000	30	903.340	7.527,84
1/07/2004	31/07/2004	634.684,00	1	76,030000	111,820000	30	933.452	7.778,77
1/08/2004	31/08/2004	634.684,00	1	76,030000	111,820000	30	933.452	7.778,77
1/09/2004	30/09/2004	614.210,00	1	76,030000	111,820000	30	903.340	7.527,84
1/10/2004	31/10/2004	1.886.553,00	1	76,030000	111,820000	30	2.774.620	23.121,83
1/11/2004	30/11/2004	358.000,00	1	76,030000	111,820000	30	526.523	4.387,69
1/12/2004	31/12/2004	634.684,00	1	76,030000	111,820000	30	933.452	7.778,77
1/01/2005	31/01/2005	685.458,00	1	80,210000	111,820000	30	955.590	7.963,25
1/02/2005	28/02/2005	619.123,00	1	80,210000	111,820000	30	863.114	7.192,61
1/03/2005	31/03/2005	685.458,00	1	80,210000	111,820000	30	955.590	7.963,25
1/04/2005	30/04/2005	663.346,00	1	80,210000	111,820000	30	924.764	7.706,37
1/05/2005	31/05/2005	685.458,00	1	80,210000	111,820000	30	955.590	7.963,25

ORDINARIO DE ELSA BOTINA CAMPO VS. COLPENSIONES
 RADICACIÓN: 76001 31 05 014 2018 00058 01

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
1/06/2005	30/06/2005	663.346,00	1	80,210000	111,820000	30	924.764	7.706,37
1/07/2005	31/07/2005	685.458,00	1	80,210000	111,820000	30	955.590	7.963,25
1/08/2005	31/08/2005	685.458,00	1	80,210000	111,820000	30	955.590	7.963,25
1/09/2005	30/09/2005	663.346,00	1	80,210000	111,820000	30	924.764	7.706,37
1/10/2005	31/10/2005	2.101.305,00	1	80,210000	111,820000	30	2.929.409	24.411,74
1/11/2005	30/11/2005	381.500,00	1	80,210000	111,820000	30	531.846	4.432,05
1/12/2005	31/12/2005	685.458,00	1	80,210000	111,820000	30	955.590	7.963,25
1/01/2006	31/01/2006	735.838,00	1	84,100000	111,820000	30	978.376	8.153,13
1/02/2006	28/02/2006	664.628,00	1	84,100000	111,820000	30	883.694	7.364,12
1/03/2006	31/03/2006	735.838,00	1	84,100000	111,820000	30	978.376	8.153,13
1/04/2006	30/04/2006	712.101,00	1	84,100000	111,820000	30	946.815	7.890,12
1/05/2006	31/05/2006	735.838,00	1	84,100000	111,820000	30	978.376	8.153,13
1/06/2006	30/06/2006	712.101,00	1	84,100000	111,820000	30	946.815	7.890,12
1/07/2006	31/08/2006	736.000,00	1	84,100000	111,820000	60	978.591	16.309,85
1/09/2006	30/09/2006	712.000,00	1	84,100000	111,820000	30	946.681	7.889,01
1/10/2006	31/10/2006	2.324.000,00	1	84,100000	111,820000	30	3.090.008	25.750,07
1/11/2006	30/11/2006	408.000,00	1	84,100000	111,820000	30	542.480	4.520,67
1/12/2006	31/12/2006	866.000,00	1	84,100000	111,820000	30	1.151.440	9.595,33
1/01/2007	31/01/2007	865.000,00	1	87,870000	111,820000	30	1.100.766	9.173,05
1/02/2007	28/02/2007	781.000,00	1	87,870000	111,820000	30	993.871	8.282,26
1/03/2007	31/03/2007	865.000,00	1	87,870000	111,820000	30	1.100.766	9.173,05
1/04/2007	30/04/2007	837.000,00	1	87,870000	111,820000	30	1.065.134	8.876,12
1/05/2007	31/05/2007	865.000,00	1	87,870000	111,820000	30	1.100.766	9.173,05
1/06/2007	30/06/2007	837.000,00	1	87,870000	111,820000	30	1.065.134	8.876,12
1/07/2007	31/07/2007	865.000,00	1	87,870000	111,820000	30	1.100.766	9.173,05
1/08/2007	31/08/2007	865.000,00	1	87,870000	111,820000	30	1.100.766	9.173,05
1/09/2007	30/09/2007	837.000,00	1	87,870000	111,820000	30	1.065.134	8.876,12
1/10/2007	31/10/2007	2.967.000,00	1	87,870000	111,820000	30	3.775.691	31.464,09
1/11/2007	30/11/2007	434.000,00	1	87,870000	111,820000	30	552.292	4.602,43
1/12/2007	31/12/2007	865.000,00	1	87,870000	111,820000	30	1.100.766	9.173,05
1/01/2008	31/01/2008	865.000,00	1	92,870000	111,820000	30	1.041.502	8.679,18
1/02/2008	29/02/2008	809.000,00	1	92,870000	111,820000	30	974.075	8.117,29
1/03/2008	31/03/2008	865.000,00	1	92,870000	111,820000	30	1.041.502	8.679,18
1/04/2008	30/04/2008	837.000,00	1	92,870000	111,820000	30	1.007.789	8.398,24
1/05/2008	31/05/2008	940.000,00	1	92,870000	111,820000	30	1.131.806	9.431,71
1/06/2008	30/06/2008	909.000,00	1	92,870000	111,820000	30	1.094.480	9.120,67
1/07/2008	31/07/2008	940.000,00	1	92,870000	111,820000	30	1.131.806	9.431,71
1/08/2008	31/08/2008	940.000,00	1	92,870000	111,820000	30	1.131.806	9.431,71
1/09/2008	30/09/2008	909.000,00	1	92,870000	111,820000	30	1.094.480	9.120,67

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/10/2008	31/10/2008	2.837.000,00	1	92,870000	111,820000	30	3.415.886	28.465,72
1/11/2008	30/11/2008	909.000,00	1	92,870000	111,820000	30	1.094.480	9.120,67
1/12/2008	31/12/2008	940.000,00	1	92,870000	111,820000	30	1.131.806	9.431,71
1/05/2010	31/12/2010	1.357.000,00	1	102,000000	111,820000	240	1.487.645	99.176,30
1/01/2011	28/02/2011	1.357.000,00	1	105,240000	111,820000	60	1.441.845	24.030,75
1/03/2011	31/12/2011	1.400.000,00	1	105,240000	111,820000	300	1.487.533	123.961,10
1/01/2012	29/02/2012	1.453.000,00	1	109,160000	111,820000	60	1.488.407	24.806,78
1/08/2012	31/12/2012	1.453.000,00	1	109,160000	111,820000	150	1.488.407	62.016,94
1/01/2013	30/06/2013	1.488.000,00	1	111,820000	111,820000	180	1.488.000	74.400,00
1/07/2013	19/11/2013	1.704.000,00	1	111,820000	111,820000	139	1.704.000	65.793,33

TOTALES						3.600		1.240.908,30
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.259,14		
TASA DE REEMPLAZO		90%					MESSDA TRIBUNAL 2013 MESADA COLPENSIONES 2013	1.116.817,47 799.723,00

CÁLCULO DEL IBL TODA LA VIDA

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL TODA LA VIDA

Expediente:	76 001 31 05 <u>014 2018 00058 01</u>			DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral		
Demandant:	ELSA BOTINA CAMPO			Nacimiento:	28/02/1957	55 años a 28/02/2012
Edad a	30/06/1995	38	años	Última cotización:		19/11/2013
Sexo (M/F):	F			Desde	5/10/1987	Hasta: 19/11/2013
				Días faltantes desde 30/06/1995 para req		5.998
Calculado con el IPC del Dane				Fecha a la que se indexará el cálculo		<u>19/11/2013</u>
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.						

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
5/10/1987	31/10/1987	31.164,00	1	4,130000	111,820000	27	843.767	2.584,72
1/11/1987	31/12/1987	31.164,00	1	4,130000	111,820000	61	843.767	5.839,55
1/01/1988	31/12/1988	38.956,00	1	5,120000	111,820000	366	850.793	35.329,05
1/01/1989	31/12/1989	49.474,00	1	6,570000	111,820000	365	842.037	34.869,92
1/01/1990	30/06/1990	62.832,00	1	8,280000	111,820000	181	848.536	17.425,11
1/07/1990	30/09/1990	64.800,00	1	8,280000	111,820000	92	875.113	9.134,38
1/10/1990	31/10/1990	71.280,00	1	8,280000	111,820000	31	962.624	3.385,68
1/11/1990	31/12/1990	64.800,00	1	8,280000	111,820000	61	875.113	6.056,49
1/01/1991	30/09/1991	83.900,00	1	10,960000	111,820000	273	855.994	26.513,10
1/10/1991	31/10/1991	95.080,00	1	10,960000	111,820000	31	970.059	3.411,83
1/11/1991	31/12/1991	83.900,00	1	10,960000	111,820000	61	855.994	5.924,17
1/01/1992	30/09/1992	107.932,00	1	13,900000	111,820000	274	868.270	26.991,84
1/10/1992	31/10/1992	132.450,00	1	13,900000	111,820000	31	1.065.508	3.747,53
1/11/1992	31/12/1992	107.392,00	1	13,900000	111,820000	61	863.926	5.979,07
1/01/1993	30/09/1993	136.926,00	1	17,400000	111,820000	273	879.946	27.254,97
1/10/1993	31/10/1993	183.851,00	1	17,400000	111,820000	31	1.181.507	4.155,52

ORDINARIO DE ELSA BOTINA CAMPO VS. COLPENSIONES
 RADICACIÓN: 76001 31 05 014 2018 00058 01

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/11/1993	31/12/1993	136.926,00	1	17,400000	111,820000	61	879.946	6.089,94
1/01/1994	30/09/1994	171.842,00	1	21,330000	111,820000	273	900.861	27.902,78
1/10/1994	31/10/1994	251.365,00	1	21,330000	111,820000	31	1.317.751	4.634,70
1/11/1994	31/12/1994	171.842,00	1	21,330000	111,820000	61	900.861	6.234,69
1/01/1995	31/07/1995	202.772,00	1	26,150000	111,820000	210	867.073	20.658,65
1/08/1995	31/08/1995	209.536,00	1	26,150000	111,820000	30	895.997	3.049,68
1/09/1995	30/09/1995	202.752,00	1	26,150000	111,820000	30	866.988	2.950,95
1/10/1995	31/10/1995	211.968,00	1	26,150000	111,820000	30	906.396	3.085,08
1/11/1995	30/11/1995	202.752,00	1	26,150000	111,820000	30	866.988	2.950,95
1/12/1995	31/12/1995	209.536,00	1	26,150000	111,820000	30	895.997	3.049,68
1/01/1996	31/01/1996	231.170,00	1	31,240000	111,820000	30	827.447	2.816,36
1/02/1996	29/02/1996	235.200,00	1	31,240000	111,820000	30	841.871	2.865,46
1/03/1996	31/03/1996	243.319,00	1	31,240000	111,820000	30	870.932	2.964,37
1/04/1996	30/04/1996	243.319,00	1	31,240000	111,820000	30	870.932	2.964,37
1/05/1996	31/05/1996	251.437,00	1	31,240000	111,820000	30	899.990	3.063,27
1/06/1996	30/06/1996	243.319,00	1	31,240000	111,820000	30	870.932	2.964,37
1/07/1996	31/08/1996	251.437,00	1	31,240000	111,820000	60	899.990	6.126,55
1/09/1996	30/09/1996	243.319,00	1	31,240000	111,820000	30	870.932	2.964,37
1/10/1996	31/10/1996	266.370,00	1	31,240000	111,820000	30	953.441	3.245,20
1/11/1996	30/11/1996	243.319,00	1	31,240000	111,820000	30	870.932	2.964,37
1/12/1996	31/12/1996	251.437,00	1	31,240000	111,820000	30	899.990	3.063,27
1/01/1997	31/01/1997	301.719,00	1	38,000000	111,820000	30	887.848	3.021,95
1/02/1997	28/02/1997	272.504,00	1	38,000000	111,820000	30	801.879	2.729,34
1/03/1997	31/03/1997	301.719,00	1	38,000000	111,820000	30	887.848	3.021,95
1/04/1997	30/04/1997	291.970,00	1	38,000000	111,820000	30	859.160	2.924,30
1/05/1997	31/05/1997	301.719,00	1	38,000000	111,820000	30	887.848	3.021,95
1/06/1997	30/06/1997	291.970,00	1	38,000000	111,820000	30	859.160	2.924,30
1/07/1997	31/08/1997	301.719,00	1	38,000000	111,820000	60	887.848	6.043,89
1/09/1997	30/09/1997	291.970,00	1	38,000000	111,820000	30	859.160	2.924,30
1/10/1997	31/10/1997	344.711,00	1	38,000000	111,820000	30	1.014.357	3.452,54
1/11/1997	30/11/1997	291.970,00	1	38,000000	111,820000	30	859.160	2.924,30
1/12/1997	31/12/1997	301.718,00	1	38,000000	111,820000	30	887.845	3.021,94
1/01/1998	31/01/1998	301.719,00	1	44,720000	111,820000	30	754.432	2.567,84
1/02/1998	28/02/1998	329.748,00	1	44,720000	111,820000	30	824.517	2.806,39
1/03/1998	31/03/1998	272.504,00	1	44,720000	111,820000	30	681.382	2.319,20
1/04/1998	30/04/1998	344.533,00	1	44,720000	111,820000	30	861.487	2.932,22
1/05/1998	31/05/1998	356.030,00	1	44,720000	111,820000	30	890.234	3.030,07
1/06/1998	30/06/1998	344.533,00	1	44,720000	111,820000	30	861.487	2.932,22
1/07/1998	31/07/1998	356.030,00	1	44,720000	111,820000	30	890.234	3.030,07
1/08/1998	31/08/1998	356.030,00	1	44,720000	111,820000	30	890.234	3.030,07
1/09/1998	30/09/1998	344.533,00	1	44,720000	111,820000	30	861.487	2.932,22
1/10/1998	31/10/1998	423.378,00	1	44,720000	111,820000	30	1.058.634	3.603,25
1/11/1998	30/11/1998	344.533,00	1	44,720000	111,820000	30	861.487	2.932,22
1/12/1998	31/12/1998	356.030,00	1	44,720000	111,820000	30	890.234	3.030,07
1/01/1999	31/01/1999	423.674,00	1	52,180000	111,820000	30	907.919	3.090,26
1/02/1999	28/02/1999	382.696,00	1	52,180000	111,820000	30	820.105	2.791,37
1/03/1999	31/03/1999	423.674,00	1	52,180000	111,820000	30	907.919	3.090,26
1/04/1999	30/04/1999	410.015,00	1	52,180000	111,820000	30	878.648	2.990,63
1/05/1999	31/05/1999	423.674,00	1	52,180000	111,820000	30	907.919	3.090,26

ORDINARIO DE ELSA BOTINA CAMPO VS. COLPENSIONES
 RADICACIÓN: 76001 31 05 014 2018 00058 01

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/06/1999	30/06/1999	410.015,00	1	52,180000	111,820000	30	878.648	2.990,63
1/07/1999	31/07/1999	423.674,00	1	52,180000	111,820000	30	907.919	3.090,26
1/08/1999	31/08/1999	423.674,00	1	52,180000	111,820000	30	907.919	3.090,26
1/09/1999	30/09/1999	410.015,00	1	52,180000	111,820000	30	878.648	2.990,63
1/10/1999	31/10/1999	502.222,00	1	52,180000	111,820000	30	1.076.245	3.663,19
1/11/1999	30/11/1999	410.015,00	1	52,180000	111,820000	30	878.648	2.990,63
1/12/1999	31/12/1999	423.674,00	1	52,180000	111,820000	30	907.919	3.090,26
1/01/2000	31/01/2000	423.674,00	1	57,000000	111,820000	30	831.144	2.828,95
1/02/2000	29/02/2000	480.237,00	1	57,000000	111,820000	30	942.107	3.206,63
1/03/2000	31/05/2000	467.022,00	1	57,000000	111,820000	90	916.182	9.355,16
1/06/2000	30/06/2000	451.970,00	1	57,000000	111,820000	30	886.654	3.017,88
1/07/2000	31/08/2000	467.022,00	1	57,000000	111,820000	60	916.182	6.236,78
1/09/2000	30/11/2000	451.970,00	1	57,000000	111,820000	90	886.654	9.053,65
1/12/2000	31/12/2000	467.022,00	1	57,000000	111,820000	30	916.182	3.118,39
1/01/2001	31/01/2001	467.022,00	1	61,990000	111,820000	30	842.433	2.867,37
1/02/2001	28/02/2001	421.837,00	1	61,990000	111,820000	30	760.926	2.589,95
1/03/2001	31/03/2001	467.022,00	1	61,990000	111,820000	30	842.433	2.867,37
1/04/2001	30/04/2001	451.970,00	1	61,990000	111,820000	30	815.281	2.774,95
1/05/2001	31/05/2001	467.022,00	1	61,990000	111,820000	30	842.433	2.867,37
1/06/2001	30/06/2001	451.970,00	1	61,990000	111,820000	30	815.281	2.774,95
1/07/2001	31/07/2001	746.000,00	1	61,990000	111,820000	30	1.345.664	4.580,20
1/08/2001	31/08/2001	507.000,00	1	61,990000	111,820000	30	914.547	3.112,82
1/09/2001	30/09/2001	491.509,00	1	61,990000	111,820000	30	886.603	3.017,71
1/10/2001	31/10/2001	753.648,00	1	61,990000	111,820000	30	1.359.460	4.627,16
1/11/2001	30/11/2001	245.755,00	1	61,990000	111,820000	30	443.303	1.508,86
1/12/2001	31/12/2001	507.893,00	1	61,990000	111,820000	30	916.157	3.118,30
1/01/2002	31/01/2002	507.893,00	1	66,730000	111,820000	30	851.080	2.896,80
1/02/2002	28/02/2002	458.742,00	1	66,730000	111,820000	30	768.718	2.616,47
1/03/2002	31/03/2002	507.893,00	1	66,730000	111,820000	30	851.080	2.896,80
1/04/2002	30/04/2002	641.911,00	1	66,730000	111,820000	30	1.075.655	3.661,18
1/05/2002	31/05/2002	546.746,00	1	66,730000	111,820000	30	916.187	3.118,40
1/06/2002	30/06/2002	529.109,00	1	66,730000	111,820000	30	886.632	3.017,81
1/07/2002	31/08/2002	546.176,00	1	66,730000	111,820000	60	915.232	6.230,30
1/09/2002	30/09/2002	529.109,00	1	66,730000	111,820000	30	886.632	3.017,81
1/10/2002	31/10/2002	1.523.476,00	1	66,730000	111,820000	30	2.552.901	8.689,25
1/11/2002	30/11/2002	309.000,00	1	66,730000	111,820000	30	517.794	1.762,40
1/12/2002	31/12/2002	546.746,00	1	66,730000	111,820000	30	916.187	3.118,40
1/01/2003	31/01/2003	584.963,00	1	71,400000	111,820000	30	916.114	3.118,16
1/02/2003	28/02/2003	528.353,00	1	71,400000	111,820000	30	827.457	2.816,40
1/03/2003	31/03/2003	584.963,00	1	71,400000	111,820000	30	916.114	3.118,16
1/04/2003	30/04/2003	566.093,00	1	71,400000	111,820000	30	886.562	3.017,57
1/05/2003	31/05/2003	584.963,00	1	71,400000	111,820000	30	916.114	3.118,16
1/06/2003	30/06/2003	566.093,00	1	71,400000	111,820000	30	886.562	3.017,57
1/07/2003	31/07/2003	584.963,00	1	71,400000	111,820000	30	916.114	3.118,16
1/08/2003	31/08/2003	584.963,00	1	71,400000	111,820000	30	916.114	3.118,16
1/09/2003	30/09/2003	566.093,00	1	71,400000	111,820000	30	886.562	3.017,57
1/10/2003	31/10/2003	1.692.568,00	1	71,400000	111,820000	30	2.650.742	9.022,27
1/11/2003	30/11/2003	332.000,00	1	71,400000	111,820000	30	519.947	1.769,73
1/12/2003	31/12/2003	584.963,00	1	71,400000	111,820000	30	916.114	3.118,16

ORDINARIO DE ELSA BOTINA CAMPO VS. COLPENSIONES
 RADICACIÓN: 76001 31 05 014 2018 00058 01

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/01/2004	31/01/2004	584.963,00	1	76,030000	111,820000	30	860.326	2.928,27
1/02/2004	29/02/2004	547.223,00	1	76,030000	111,820000	30	804.820	2.739,35
1/03/2004	31/03/2004	584.963,00	1	76,030000	111,820000	30	860.326	2.928,27
1/04/2004	30/04/2004	760.168,00	1	76,030000	111,820000	30	1.118.006	3.805,33
1/05/2004	31/05/2004	638.786,00	1	76,030000	111,820000	30	939.485	3.197,70
1/06/2004	30/06/2004	614.210,00	1	76,030000	111,820000	30	903.340	3.074,68
1/07/2004	31/07/2004	634.684,00	1	76,030000	111,820000	30	933.452	3.177,17
1/08/2004	31/08/2004	634.684,00	1	76,030000	111,820000	30	933.452	3.177,17
1/09/2004	30/09/2004	614.210,00	1	76,030000	111,820000	30	903.340	3.074,68
1/10/2004	31/10/2004	1.886.553,00	1	76,030000	111,820000	30	2.774.620	9.443,91
1/11/2004	30/11/2004	358.000,00	1	76,030000	111,820000	30	526.523	1.792,11
1/12/2004	31/12/2004	634.684,00	1	76,030000	111,820000	30	933.452	3.177,17
1/01/2005	31/01/2005	685.458,00	1	80,210000	111,820000	30	955.590	3.252,52
1/02/2005	28/02/2005	619.123,00	1	80,210000	111,820000	30	863.114	2.937,76
1/03/2005	31/03/2005	685.458,00	1	80,210000	111,820000	30	955.590	3.252,52
1/04/2005	30/04/2005	663.346,00	1	80,210000	111,820000	30	924.764	3.147,60
1/05/2005	31/05/2005	685.458,00	1	80,210000	111,820000	30	955.590	3.252,52
1/06/2005	30/06/2005	663.346,00	1	80,210000	111,820000	30	924.764	3.147,60
1/07/2005	31/07/2005	685.458,00	1	80,210000	111,820000	30	955.590	3.252,52
1/08/2005	31/08/2005	685.458,00	1	80,210000	111,820000	30	955.590	3.252,52
1/09/2005	30/09/2005	663.346,00	1	80,210000	111,820000	30	924.764	3.147,60
1/10/2005	31/10/2005	2.101.305,00	1	80,210000	111,820000	30	2.929.409	9.970,76
1/11/2005	30/11/2005	381.500,00	1	80,210000	111,820000	30	531.846	1.810,23
1/12/2005	31/12/2005	685.458,00	1	80,210000	111,820000	30	955.590	3.252,52
1/01/2006	31/01/2006	735.838,00	1	84,100000	111,820000	30	978.376	3.330,07
1/02/2006	28/02/2006	664.628,00	1	84,100000	111,820000	30	883.694	3.007,81
1/03/2006	31/03/2006	735.838,00	1	84,100000	111,820000	30	978.376	3.330,07
1/04/2006	30/04/2006	712.101,00	1	84,100000	111,820000	30	946.815	3.222,65
1/05/2006	31/05/2006	735.838,00	1	84,100000	111,820000	30	978.376	3.330,07
1/06/2006	30/06/2006	712.101,00	1	84,100000	111,820000	30	946.815	3.222,65
1/07/2006	31/08/2006	736.000,00	1	84,100000	111,820000	60	978.591	6.661,61
1/09/2006	30/09/2006	712.000,00	1	84,100000	111,820000	30	946.681	3.222,19
1/10/2006	31/10/2006	2.324.000,00	1	84,100000	111,820000	30	3.090.008	10.517,39
1/11/2006	30/11/2006	408.000,00	1	84,100000	111,820000	30	542.480	1.846,43
1/12/2006	31/12/2006	866.000,00	1	84,100000	111,820000	30	1.151.440	3.919,13
1/01/2007	31/01/2007	865.000,00	1	87,870000	111,820000	30	1.100.766	3.746,65
1/02/2007	28/02/2007	781.000,00	1	87,870000	111,820000	30	993.871	3.382,81
1/03/2007	31/03/2007	865.000,00	1	87,870000	111,820000	30	1.100.766	3.746,65
1/04/2007	30/04/2007	837.000,00	1	87,870000	111,820000	30	1.065.134	3.625,37
1/05/2007	31/05/2007	865.000,00	1	87,870000	111,820000	30	1.100.766	3.746,65
1/06/2007	30/06/2007	837.000,00	1	87,870000	111,820000	30	1.065.134	3.625,37
1/07/2007	31/07/2007	865.000,00	1	87,870000	111,820000	30	1.100.766	3.746,65
1/08/2007	31/08/2007	865.000,00	1	87,870000	111,820000	30	1.100.766	3.746,65
1/09/2007	30/09/2007	837.000,00	1	87,870000	111,820000	30	1.065.134	3.625,37
1/10/2007	31/10/2007	2.967.000,00	1	87,870000	111,820000	30	3.775.691	12.851,23
1/11/2007	30/11/2007	434.000,00	1	87,870000	111,820000	30	552.292	1.879,82
1/12/2007	31/12/2007	865.000,00	1	87,870000	111,820000	30	1.100.766	3.746,65
1/01/2008	31/01/2008	865.000,00	1	92,870000	111,820000	30	1.041.502	3.544,94
1/02/2008	29/02/2008	809.000,00	1	92,870000	111,820000	30	974.075	3.315,44

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/03/2008	31/03/2008	865.000,00	1	92,870000	111,820000	30	1.041.502	3.544,94
1/04/2008	30/04/2008	837.000,00	1	92,870000	111,820000	30	1.007.789	3.430,19
1/05/2008	31/05/2008	940.000,00	1	92,870000	111,820000	30	1.131.806	3.852,30
1/06/2008	30/06/2008	909.000,00	1	92,870000	111,820000	30	1.094.480	3.725,26
1/07/2008	31/07/2008	940.000,00	1	92,870000	111,820000	30	1.131.806	3.852,30
1/08/2008	31/08/2008	940.000,00	1	92,870000	111,820000	30	1.131.806	3.852,30
1/09/2008	30/09/2008	909.000,00	1	92,870000	111,820000	30	1.094.480	3.725,26
1/10/2008	31/10/2008	2.837.000,00	1	92,870000	111,820000	30	3.415.886	11.626,57
1/11/2008	30/11/2008	909.000,00	1	92,870000	111,820000	30	1.094.480	3.725,26
1/12/2008	31/12/2008	940.000,00	1	92,870000	111,820000	30	1.131.806	3.852,30
1/05/2010	31/12/2010	1.357.000,00	1	102,000000	111,820000	240	1.487.645	40.507,68
1/01/2011	28/02/2011	1.357.000,00	1	105,240000	111,820000	60	1.441.845	9.815,14
1/03/2011	31/12/2011	1.400.000,00	1	105,240000	111,820000	300	1.487.533	50.630,81
1/01/2012	29/02/2012	1.453.000,00	1	109,160000	111,820000	60	1.488.407	10.132,11
1/08/2012	31/12/2012	1.453.000,00	1	109,160000	111,820000	150	1.488.407	25.330,27
1/01/2013	30/06/2013	1.488.000,00	1	111,820000	111,820000	180	1.488.000	30.388,02
1/07/2013	19/11/2013	1.704.000,00	1	111,820000	111,820000	139	1.704.000	26.872,70
TOTALES						8.814		1.028.243,59
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.259,14		
TASA DE REEMPLAZO		90%						
						MESSDA TRIBUNAL 2013		925.419,23
						MESADA COLPENSIONES		
						2013		799.723,00

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec22cf0f82db12d443c5680a7754150b976a8f5f0b51cfc4fa117d20127a2367**

Documento generado en 25/05/2023 11:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>